

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-28744-2014
CARATULADO : CASTRO / PROMOTORA C.M.R. FALABELLA
S.A .

Santiago, catorce de Marzo de dos mil diecinueve

Vistos:

Que a fs. 1 comparecen Lautaro Castro Ibaceta, pensionado, Evelyn Gemma Castro Campos, Educadora de Párvulos, Jenny Giovanna Castro Campos, dueña de casa, Álvaro Robert Castro Campos, empleado y Paulina Andrea Castro Campos, dueña de casa, representados por Álvaro Robert Castro Campos todos domiciliados en calle Genaro Prieto 4162, comuna de Recoleta e interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Claudio Bravo Jamett, Receptor Judicial, domiciliado Paseo Huérfanos 1165, oficina 481, comuna de Santiago, y en contra de Promotora CMR Falabella, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por Claudio Cisternas Duque, domiciliada en calle Moneda 970, piso 18, comuna de Santiago.

Funda su acción en la circunstancia que el día 26 de Marzo del año 2013, falleció doña Blanca Silvia de las Mercedes Campos Massardo como consecuencia de un accidente de tránsito. Ocurre que dentro de las diversas deudas impagas que dejó la causante se encontraba aquella en la que tenía la calidad de deudora en relación a su acreedor Promotora CMR Falabella.

Agrega que con fecha 10 de Enero de este año 2014, el citado acreedor, promovió ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, demanda en juicio ejecutivo en contra de Blanca Silvia de Las Mercedes Campos Massardo, cuyo rol el C-18814-2014.

Añade que en virtud de lo anterior se reunieron con sus parientes que viven en el inmueble el cual fue el último domicilio de la demandada y que fue por lo demás el domicilio registrado ante el ejecutante por parte de la ejecutada (calle La Plata 3698, Recoleta), a fin de exponerles que como herederos de la deudora, se harían cargo de responder judicialmente en relación a la acción promovida por la ejecutante para que así sus parientes (que tienen como domicilio el mismo de la causante) no se vieran expuestos a sufrir embargos derivado de una deuda que les era ajena y quienes experimentaban una enorme tensión nerviosa en atención a que por otras causas judiciales pretéritas, ya habían tenido conocimiento del caos familiar y patrimonial que se genera producto de lo que conlleva el embargo y realización de bienes.

Manifiesta que ellos estaban en pleno conocimiento de la acción deducida por Promotora CMR Falabella en contra de la causante, quien había dejado numerosas deudas a su fallecimiento por lo que efectuaban un continuo seguimiento de las causas



Foja: 1

que se iniciaban en contra de aquella. Tan fundamentado era el seguimiento que sus parientes hacían de las eventuales causas judiciales que podría tener la causante que efectivamente les comunicaron extrajudicialmente y antes de la eventual notificación legal, de la existencia de las siguientes causas judiciales a la muerte de la referida causante, a saber, Scotiabank con Campos, 12° Juzgado Civil de Santiago, Rol; C-4599-2013 y Banco de Chile con Campos, 13° Juzgado Civil de Santiago, Rol: C-28261-2012.

Manifiesta que junto con las causas expuestas, también les indicaron la existencia de la causa judicial caratulada Banco Paris con Campos conocida por el 10° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-28082-2012, siendo este último proceso, cronológicamente la primera causa respecto de la cual pusieron en conocimiento extrajudicial de su existencia, pero al no contar inicialmente con asesoramiento jurídico, supusieron que habiendo ya muerto la causante, no podría prosperar acción judicial alguna en relación a obligaciones por ella contraídas mientras vivía. Evidentemente con el correr del tiempo comprobaron lo equivocados que estaban, una vez que tomaron conocimiento de la cédula de espera dejada por el Receptor Judicial de esta causa en que el acreedor es el citado Banco Paris.

Que en cuanto a la causa caratulada “Promotora CMR Falabella con Campos”, Rol C-18814-2014, del 12° Juzgado Civil de Santiago, ya no sólo eran los que debían estar preocupados por las consecuencias patrimoniales de las obligaciones contraídas por Blanca Campos Massardo, sino que sus parientes domiciliados en calle La Plata 3698, Recoleta (domicilio de la ejecutada a la fecha de su muerte), ya que tanto el inmueble citado, como los bienes muebles que lo guarnecen son comunes a todos los habitantes del referido bien raíz respecto del cual una de las comuneras era la causante, quien desde hace años se encontraba separada de hecho de su cónyuge (ahora demandante) Lautaro Castro Ibaceta y por ello tenían diferentes domicilios.

Agregan que sus parientes que vivían con la ejecutada en calle La Plata 3698, Recoleta, tenían desde meses antes de la demanda promovida por la ejecutante, el conocimiento que se preparaba una acción judicial en contra de Campos Massardo, ya que habían llegado al domicilio de la causante, diversos avisos de cobranza extrajudicial en los cuales el acreedor Promotora CMR Falabella informaba que prontamente se iniciarían las acciones judiciales si no se pagaba el crédito.

Señala que la relación familiar con sus parientes que vivían con la ejecutada a la fecha de su muerte, se tornó muy tensa derivado de lo expuesto, pero la circunstancia de haberse hecho presente en su inmueble para asegurarles que soportarían íntegramente la responsabilidad judicial derivado de la eventual demanda en contra de la deudora logró calmarlos, comprometiendo su honor en ello.

En cuanto a la citada causa judicial seguida por Promotora CMR Falabella en contra de Campos Massardo, se despachó mandamiento de ejecución y embargo sobre los bienes que guarnecían el domicilio de la demandada de calle La Plata 3698, Recoleta. Indica que habiendo tomado conocimiento de la referida causa, contrataron los servicios



Foja: 1

profesionales del abogado don Carlos Lautaro Brito Castro quien procedió a patrocinar a su costa a uno de los moradores del inmueble de calle La Plata 3698, Recoleta, Gabriel Carquén Castro, lugar donde se practicaría el eventual embargo, a fin de que actuando como Tercero Excluyente informase al tribunal tanto de su calidad de morador del inmueble, como así también informando al tribunal la circunstancia de la muerte de la ejecutada, hacía ya más de un año antes de la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva. Es así como en el referido escrito de Tercería, de fecha 17 de Marzo del 2014, se acompañó certificado de Defunción de la ejecutada y consecuencia de lo anterior el tribunal proveyó con fecha veintiuno de Marzo de dos mil catorce: “A fojas 15: A lo principal: Téngase presente. Al primer otrosí: Por acompañados dos certificados de nacimiento y uno de defunción, a los autos, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Sin perjuicio de lo anterior dese cumplimiento a lo ordenado en el Art. 5 del Código de Procedimiento Civil. En Santiago, a veintiuno de Marzo de dos mil catorce, se notificó por el estado diario, la resolución precedente”

Señala que fue así como sus parientes, moradores del inmueble que compartían con la ejecutada, tomaron conocimiento de ello y en una nueva reunión familiar les explicaron que tal como se habían comprometido, la circunstancia que se harían cargo de soportar judicialmente la acción promovida por Promotora CMR Falabella, ordenando el Tribunal que la acción judicial debía ser notificada a los herederos de la ejecutada.

Manifiesta que por lo expuesto, la relación familiar con sus primos hermanos y tíos (y cuñados) se restauró, fundamentalmente derivado de que apreciaron que efectivamente se cumplió su compromiso para con ellos, vale decir que las gestiones realizadas se tradujo en que el tribunal que conoce de la acción ejecutiva, ordenó la notificación judicial de la acción promovida a los herederos de la deudora, que por lo demás tenían un domicilio diferente del de la causante y así sus parientes comprendieron que ya no se verían expuestos a eventuales embargos de sus bienes derivado de la deuda de la ejecutada.

Ocurre que con posterioridad a la resolución judicial en que el tribunal tomó conocimiento de la muerte de la ejecutada y consecuentemente ordenó notificar a sus herederos, el Receptor Judicial Claudio Bravo Jamett practicó (supuestamente) las búsquedas positivas de Blanca Silvia de Las Mercedes Campos Massardo, de la cual el tribunal tomó conocimiento de ello en base al siguiente estampado: “Santiago, veinticuatro de Marzo de dos mil catorce. Me constituí el día veintiuno de Marzo, a las 10:50 horas y el día veinticuatro de Marzo, a las 11:20 horas, en Calle La Plata N°3698, Población José Miguel Carrera, Comuna de Recoleta, a fin de notificar personalmente a doña Blanca Campos Massardo, sin encontrarla, constándome que este es su domicilio y morada, y que se encuentra en el lugar del juicio, por habérmelo informado así una persona adulta de sexo femenino, vecina del N°3690. Derechos \$15.000. Claudio Bravo Jamett Receptor Judicial.”



Foja: 1

Manifiesta que derivado de lo expuesto, sus parientes, hermanos, sobrinos, cuñados y nietos de la causante que moraban en el domicilio que era el de la demandada, al tomar conocimiento a través de la página informática del Poder Judicial de la circunstancia de haberse practicado búsquedas positivas de la ejecutada generó una enorme problemática intrafamiliar, que les ha provocado funestas consecuencias, ya aseguraron a los habitantes del inmueble donde moraba la ejecutada, que no tendrían problemas judiciales derivado de la acción promovida por Promotora CMR Falabella en contra de su cónyuge y madre, explicándoles en las ya citadas reuniones familiar al efecto, que era imposible que un Receptor Judicial realizara búsquedas positivas en relación a un difunto (el evidente paso previo a la notificación de la ejecutada), del cual constaba su muerte en el propio expediente y menos aun habiendo ordenado el Tribunal que se notificara a los herederos de la ejecutada. Asimismo les aseguraron que producto de la total improcedencia de que se preparara notificación a un fallecido, la acción ejecutiva necesariamente se re direccionaría en contra de los herederos y así la notificación de la acción promovida se dirigiría necesariamente en su contra, tal como lo ordenó el 12° juzgado Civil de Santiago y consecuentemente serían sus bienes los que responderían por el crédito del ejecutante y no los bienes de sus parientes domiciliados en calle La Plata 3698, Recoleta. Lamentablemente ocurrió lo insólito, se verificaron búsquedas positivas a un difunto, lo cual es subsanable procesalmente y comprensible derivado de su asesoría jurídica, pero incomprensible para sus parientes que vivían con la ejecutada, lo que generó la destrucción familiar derivada de la desconfianza que los moradores del inmueble que era el domicilio de la ejecutada.

La ejecutante frente a los atestados rectoriales solicitó la notificación por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, circunstancia de la cual tomaron conocimiento sus parientes que vivían con la ejecutada difunta, quienes los increparon duramente, calificándonos de mentirosos, de sujetos sin honor y traidores, entre otros duros calificativos y todo derivado directa e inmediatamente del accionar en extremo negligente del Receptor don Claudio Bravo Jamett y de Promotora CMR Falabella ya que el primero de éstos, quien no obstante de constar en autos, con anterioridad a sus búsquedas positivas de la ejecutada (difunta), los documentos públicos que daban cuenta de la muerte de la ejecutada y más aun constando también antes de las citadas búsquedas positivas, la resolución judicial del 12° Juzgado Civil de Santiago (causa caratulada “Promotora CMR Falabella con Campos”, rol C-18814-2014) en que habiendo tomado conocimiento del fallecimiento de la ejecutada, ordena notificar a sus herederos, igualmente procede en informar al 12° Juzgado Civil, la circunstancia que de haber constatado que Blanca Silvia de Las Mercedes Campos Massardo se encontraba efectivamente en el lugar del juicio conformándose con ello una evidente falsedad, que además de ello significó una trágica ruptura con sus familiares, ya que todas nuestra promesas para con éstos en cuanto a que sus bienes no se verían afectados con la acción



Foja: 1

ejecutiva promovida, quedó solo en palabras, ya que los hechos indicaban todo lo contrario.

Ahora, en cuanto a la demandada Promotora CMR Falabella, verificando una conducta extremadamente negligente, solicita la notificación por artículo 44 de una ejecutada cuya muerte constaba en los mismos autos en que actuaba como ejecutante y agregando que el referido fallecimiento constaba desde el mes de Marzo del año 2014 y la solicitud de notificación personal subsidiaria data del día 25 marzo del año 2014, generando esta conducta culposa de la ejecutante un grave daño moral en ellos, ya que se tradujo en la destrucción de las relaciones familiares que tenían en relación con sus parientes domiciliados en calle La Plata 3698 de Recoleta.

Que como fundamentos de derecho invoca el artículo 2314 y siguientes del Código Civil señalando que los hechos que han dado origen a la demanda de autos están comprendidos en la figura mencionada ya que las búsquedas positivas a un difunto y la consiguiente solicitud de notificación por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, respecto del mismo fallecido, se practicaron no obstante que la defunción de la ejecutada constaba (en el mismo expediente en que actuaban los ahora demandados) con anterioridad a las citadas búsquedas positivas y solicitud de notificación, lo que conlleva una conducta culposa de los demandados.

Afirma que los hechos relatados constituyen una clara presunción de responsabilidad en contra de los demandados y consecuentemente por lo que estima que queda liberada de la carga de la prueba, en atención a que efectivamente se está en presencia de una clara y seria presunción de responsabilidad derivado del hecho de que jamás será exculpable la circunstancia que un Receptor Judicial verifique búsquedas positivas a una ejecutada respecto del cual en el propio expediente en que actúa como tal consta que está muerta desde el día 26 de Marzo del año 2013.

Efectivamente a fojas 15 con fecha 17 de Marzo del año 2014 consta la comparecencia del Tercero Excluyente en que se acompaña certificado de defunción de la demandada Campos Massardo y consecuentemente a fojas 18 con fecha 21 de Marzo del 2014 el Tribunal ordena notificar a sus herederos. Ahora, no obstante lo expuesto, con fecha 21 y 24 de Marzo del año 2014, el demandado realiza búsquedas positivas a la demandada.

Que asimismo el ejecutante Promotora CMR Falabella solicitó formal y expresamente con fecha 25 de Julio de este año 2014 al tribunal la notificación por artículo 44 de la ejecutada, en circunstancia que desde el mes de Marzo del 2014 constaba en los mismos autos en que tenía la calidad de ejecutante, la circunstancia de la muerte de la ejecutada.

Que respecto de los requisitos de concurrencia de la responsabilidad extracontractual en relación al demandado Claudio Bravo Jamett señala que un elemento básico en nuestro ordenamiento jurídico que toda actividad humana debe regirse dentro de los límites de la prudencia y seguridad para que así no se cause daño a terceros. Junto con ello y según lo prescrito en particular por el Código Civil, todo daño que pueda imputarse a la culpa o dolo de una persona, debe ser indemnizado por ésta. En este punto, Doctrina y



Foja: 1

Jurisprudencia han establecido un conjunto de condiciones sin las cuales no se puede generar esta responsabilidad y que requiere ser analizado. Dichos elementos son culpa del agente, daño, relación causal e imputabilidad.

Que respecto de la culpa civil de Claudio Bravo Jamett, quien responde por el hecho propio como autor del perjuicio moral que ha generado en los actores, derivado de ser el Receptor Judicial que verificó búsquedas positivas a una persona muerta, defunción que constaba en el propio expediente en que actuaba como ministro de fe y con mucha anterioridad a las supuestas búsquedas positivas y siempre teniendo presente que nuestro legislador establece que el Ministro de Fe que practique la notificación, estará obligado a dar estricto cumplimiento al artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales, específicamente a lo regulado en su inciso segundo, bajo los apercibimientos de sanción allí previstos.

Que en cuanto al daño, ocurre que el demandado en su calidad de Receptor Judicial, causó un grave perjuicio a los demandantes, derivado de su actuar negligente en virtud del cual se destruyeron las relaciones familiares entre estos comparecientes y nuestros parientes ya referidos.

Que en virtud de lo anterior solicita como indemnización a título de daño moral la suma de \$25.000.000, la que se comprende por \$5.000.000 para el viudo Lautaro Castro Ibaceta y la misma suma para cada uno de sus hijos demandantes en la causa.

Que respecto de la relación de causalidad el ordenamiento jurídico, la doctrina y jurisprudencia chilena exigen, además que el daño que se haya producido, emane directa y necesariamente del hecho del autor. Efectivamente en el caso de la demanda de autos, el daño se genera por el actuar culposo del Receptor Judicial demandado, el cual al realizar búsquedas positivas a un difunto desencadenó el perjuicio moral que los actores hemos sufrido, todo lo cual tiene como causa basal el actuar culposo del demandado.

Que respecto de la imputabilidad el demandado Claudio Bravo Jamett es una persona natural existente, capaz, con domicilio conocido y con patrimonio consolidado que debe reparar los daños causado a nuestras personas.

Que en relación a la responsabilidad de Promotora CMR Falabella señala que la Culpa Civil de la demandada deriva de la responsabilidad por el hecho propio, como autor del perjuicio moral que ha generado en estos actores, derivado de ser la parte ejecutante en la causa rol C-18814, caratulada del 12° Juzgado Civil de Santiago y como tal y en forma extraordinariamente negligente solicita al tribunal respectivo la notificación por artículo 44 de la ejecutada Blanca Silvia de las Mercedes Campos Massardo, respecto de la cual constaba en el mismo expediente que había fallecido nada menos que 4 meses antes de la referida presentación de solicitud de notificación personal subsidiaria, todo lo cual ha causado un grave daño moral a su parte, ya que dañó muy gravemente su relación familiar con sus parientes que vivían junto a la ejecutada Blanca Silvia de las Mercedes Campos Massardo.



Foja: 1

Que en cuanto al daño, tal como se ha especificado en esta demanda consiste en el perjuicio moral lo cual ya se explicitó en detalle en esta presentación por lo que esta parte hace valer los mismos establecimientos jurídicos y de hecho ya referidos sobre este aspecto.

Que en cuanto a la relación de causalidad la doctrina y jurisprudencia exige, además que el daño se genere en virtud de la causa directa y necesaria del hecho del autor de manera que sin éste no se habría producido, entonces resulta evidente que el daño moral que han sufrido encuentra una relación directa con el actuar en extremo negligente del ejecutante Promotora CMR Falabella en causa caratulada “Promotora CMR Falabella con Campos”, Rol: C-18814-2014, del 12° Juzgado Civil de Santiago, ya que no obstante que desde el mes de Marzo del año 2014 constaba en dichos autos la circunstancia de la muerte de la ejecutada igualmente solicitó la notificación personal subsidiaria de la ejecutada el día 25 de julio del 2014. Es así que si Promotora CMR Falabella hubiese actuado con una mínima y elemental diligencia, habría a lo menos leído el expediente y se habría encontrado no sólo con la toma de razón del tribunal en cuanto a la muerte de la ejecutada, sino que se habría percatado que el Juez había ordenado con fecha 21 de Marzo del 2014 que se notificara a los herederos de la ejecutada derivado que ésta ya había fallecido, por lo que si la ejecutante hubiera actuado en su calidad de tal con la diligencia debida, no se hubiese generado el caos familiar que nos ha significado un gran daño moral.

Que en relación a la imputabilidad Promotora CMR Falabella es una persona jurídica existente, con patrimonio propio y capaz de responder por los daños causados.

Que respecto de la responsabilidad de los demandados señala que esta resulta evidente ya que derivado de su accionar culposo sufrieron un daño moral el cual debe ser reparado satisfactoriamente.

Previas citas legales solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de Claudio Bravo Jamett y en contra de Promotora CMR, ambos ya individualizados a fin de que sean condenados solidariamente o en subsidio de lo anterior, condenarlos separadamente, por el total de los daños causados a la suma de \$25.000.000 o a la suma que este Tribunal determine conforme a Derecho más intereses, reajustes y costas.

Que a fs. 95 Juan Carlos Muñoz Castillo en representación del demandado Claudio Bravo Jamett contesta la acción dirigida en su contra solicitando su rechazo, con costas.

Señala que con fecha 17 de marzo de 2015, su representado, en su calidad de Receptor Judicial y mandatado por el ejecutante previa orden del Tribunal para proceder a notificar dicha demanda, imprimió del expediente virtual las piezas necesarias para realizar la notificación, no constando en ese momento escrito alguno en el sistema virtual que diera cuenta de la presentación del certificado de defunción de la demandada ni resolución que recayera sobre el mismo. Del hecho del encargo de la notificación quedo registro en el sistema virtual y más específicamente en la ventana de “Información de



Foja: 1

Receptor. En el expediente virtual de dicho Tribunal, se establece indubitablemente y de manera coetánea, que el mismo día en que su representado se procuró las piezas pertinentes del expediente para realizar la notificación, es decir el 17 de marzo de 2014, se presentó por parte de don Gabriel Carquén Castro, certificado de defunción de doña Blanca Silvia Campos Massardo, presentación que fuera proveída por el Tribunal, con fecha 21 de marzo de 2014,

Que con fecha 24 de marzo de 2014, su representado certificó que se había constituido en dos ocasiones en el domicilio de la eventual demandada, una primera vez el día 21 de marzo, y en una segunda ocasión el día 24 de marzo de 2014. En dicha segunda oportunidad, consultada una vecina del número 3690 y según sus dichos, fue informado que la señora Blanca Campos, a quien buscaba, vivía en el domicilio señalado en autos. Y fue entonces en virtud de esa información recabada que pudo certificar que la señora Blanca Campos Massardo habitaba en dicho domicilio y que se encontraba en el lugar del juicio. Un hecho que desconocía su representado hasta ese momento era que en el domicilio de la demandada a quien se pretendía notificar, habitaban otras dos hermanas suyas, con sus mismos apellidos y similitudes físicas que probablemente hicieron incurrir en error a su vecina.

Agrega que a todas luces resulta lógico pensar que la vecina de calle La Plata N° 3690, incurrió en un error al manifestarle a su representado que la eventual demandada se encontraba en el lugar del juicio y que ese era su domicilio y no manifestarle a que había fallecido, seguramente por desconocimiento de dicha situación o lisa y llanamente haber confundido la identidad de la demandada, con alguna de las hermanas que habitan dicho domicilio.

Indica que mediante presentación de fecha 25 de julio de 2014, el abogado de la ejecutante CMR Falabella solicitó al Tribunal, se ordenara notificar la demanda y su proveído de manera subsidiaria, según lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Con la finalidad de lograr el debido emplazamiento y se pudiera trabar la Litis, presupuesto necesario para la existencia de un juicio. Por cuanto, si no hay emplazamiento, no existe juicio alguno al no estar trabada la Litis.

Proveyendo a dicha solicitud el Tribunal resolvió lo que sigue: A fs. 20: En atención al Certificado de defunción agregado a fs. 12, informe a la brevedad posible el receptor Claudio Bravo Jamett, sobre las búsquedas efectuada en autos a la demandada. Comuníquese lo resuelto a través de la Secretaria del Tribunal, vía telefónica, dejando constancia en autos.

Que dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, su representado procedió a evacuar informe en el cual dio cuenta de lo antes señalado.

Que así los hechos referidos, llama poderosamente la atención que se haya interpuesto una demanda en contra de su representado por una situación que no reviste las características ni de un delito o cuasi delito, como lo pretende el actor. Que es menester señalar que su representado en su calidad de Receptor Judicial, solo se remitió a dar



Foja: 1

estricto cumplimiento a lo que le fuera encomendado y ordenado por el tribunal, en el ejercicio de sus funciones como Receptor Judicial, actuando siempre conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Tribunales.

Ahora bien, conforme es pacífico tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, el juicio existe cuando se ha trabado la relación procesal que vincula a demandante, demandado y tribunal, y este hecho se verifica en tanto se haya notificado la demanda a la persona contra la cual ésta se ha dirigido. Que en razón de lo dicho en el motivo precedente, mientras no se haya notificado al demandado no se ha trabado íntegramente la relación procesal y, por tanto, no existe juicio alguno.

En este orden de cosas aparece como improbable que los demandantes o los familiares a quienes pretende representar, hayan sufrido algún tipo de afectación psíquica, mental o espiritual que pudiese provocarles algún tipo de daño moral, en circunstancias de que las actuaciones realizadas en el proceso mencionado no llegaron al punto de tener consecuencias jurídicas, ya que como se ha dicho, la demanda nunca alcanzo a ser notificada. En su calidad de Receptor Judicial de esta jurisdicción, el rol del demandado se limita a cumplir los encargos realizados por alguna de las partes en los procesos, actuando de conformidad a la ley.

Así las cosas las actuaciones que realizó su representado, dicen relación con la certificación de haberse constituido en el domicilio de Blanca Silvia Campos Massardo, ajustándose a lo preceptuado en el artículo 40 y 44 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, realizando las búsquedas en días y horarios distintos, lo que le permitió certificar una vez consultada con vecinos del lugar, que la causante se encontraba en el lugar del juicio, tal cual consta en el certificado de búsquedas positivas.

Indica que de esta forma aparece imposible que el actuar apegado a la Ley del demandado pueda producir un daño de orden moral en los demandantes. De lo contrario, sería sugerir que la función que cumple cada receptor judicial sería susceptible de verse amenazada por demandas de este tipo, cada vez que se realice una gestión de notificación.

Señala que el nacimiento de este tipo de demanda, que carece absolutamente de todo fundamento objetivo y legal, que solo reviste y se sustenta en una litigación meramente especulativa. Por cuanto no se dan en ningún caso los presupuestos facticos, jurídicos y materiales que den sustento a la demanda interpuesta. El concepto utilizado por los demandantes, por su vaguedad y falta de argumentos jurídicos abren un campo de pretensiones atribuyéndole a cualquier situación un carácter de daño moral indemnizable.

Agrega que desde un punto de vista lógico, la responsabilidad civil es un juicio normativo que consiste en imputar a una persona una obligación reparatoria en razón del daño que ha causado a otra persona. La pregunta que nace lógicamente en razón de lo antes expuesto es ¿cuál ha sido el daño causado? Debe tenerse en cuenta que la



Foja: 1

demanda no fue notificada, no se trabo embargo sobre ningún bien y no se continuó con la tramitación de la demanda, (causa Rol C'18814-2014, del 12° Juzgado Civil de Santiago).

Se afirma por parte de los demandantes en su libelo que "... y todo derivado directa e inmediatamente del accionar en extremo negligente del Receptor don Claudio Bravo Jamett y de promotora CMR Falabella ya que el primero de éstos. Quién no obstante de constar en autos, con anterioridad a sus búsquedas positivas de la ejecutada (difunta), los documentos públicos que daban cuenta de la muerte de la ejecutada y más aun constando también antes de las citadas búsquedas positivas, la resolución judicial del 12° Juzgado Civil de Santiago, en que habiendo tomado conocimiento del fallecimiento de la ejecutada, ordena notificar a sus herederos. Dichas aseveraciones carecen de veracidad, por cuanto no constaba en el expediente virtual con anterioridad a la impresión de las piezas necesarias para realizar la notificación de la demanda, que doña Blanca Silvia Campos Massardo se encontraba fallecida. Por cuanto al momento de imprimir las piezas necesarias del expediente virtual, 17 de marzo de 2014, no se encontraba en el sistema virtual el escrito, ni tampoco el certificado de deceso presentado por el tercerista que daba cuenta del fallecimiento de la futura demandada. Que dicho escrito fue proveído por parte del 12° juzgado Civil de Santiago con fecha 21 de marzo de 2014. Que con fecha 24 de marzo de 2014, su representado procedió a incorporar en autos el estampado rectorial, que daba cuenta de las gestiones realizadas. Que en mérito de lo anterior se desprende claramente que el demandado se encontraba en la imposibilidad de poder tener conocimiento de la presentación del certificado de defunción de la demandada.

Que a su vez se afirma en la demanda lo siguiente: "...que efectivamente se está en presencia de una clara y seria presunción de responsabilidad derivado del hecho de que jamás será exculpable la circunstancia que un Receptor judicial verifique búsquedas positivas a una ejecutada respecto del cual en el propio expediente en que se actúa como tal, consta que está muerta desde el 26 de marzo del año 2013." Tal como se ha aseverado, dicha afirmación carece de veracidad por cuanto dicha información no constaba en el expediente. No pudiendo por ende tener acceso al mencionado certificado de defunción.

Señala que además de los antecedentes ya expuestos la demanda de autos debe ser rechazada por no existir los factores copulativos en tanto de relación de causalidad entre hecho ilícito y el supuesto daño, ya que la aplicación de la normativa que se solicita aplicar respecto al fundamento de la acción, señala que el hecho debe tener la característica de ser ilícito, y debe existir una relación de causalidad. Es del caso que para el caso de marras, de acuerdo a los hechos narrados, se debe considerar que la relación de causalidad no se cumple en los hechos, es más, los demandantes establecen en su libelo "Es así como nos reunimos con nuestros parientes que viven en el inmueble el cual fue el último domicilio de la demandada,... A fin de exponerles que en nuestras



Foja: 1

calidades de herederos de la deudora, nosotros nos haríamos cargo de responder judicialmente....”es del caso que la demandante inclusive relata “...Supusimos erróneamente que habiendo ya muerto la señora Blanca Silvia de las Mercedes Campos Massardo ya no podría prosperar acción judicial alguna en relación a las obligaciones por ella contraídas mientras vivía... comprobamos lo equivocados que estábamos, una vez que tomemos conocimiento de la cédula de espera dejada por el Receptor judicial de esta causa en que el acreedor es el citado Banco Paris.”

Afirma que son factores para estar frente a un daño del que se debe responder la Culpa del Agente, es del caso que esta parte, en razón de una solicitud del mandante, y en el ejercicio de su función procedió a cumplir su cometido en relación a lo dispuesto en el artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales que dispone “Los receptores deberán cumplir con prontitud y fidelidad las diligencias que se les encomienden, ciñéndose en todo a la legislación vigente, y dejar testimonio integro de ellas en los autos respectivos”

Es del caso que en este aspecto, su representado realizando las funciones que le encomienda la ley, realizo las búsquedas pertinentes en el domicilio de la demandada, toda vez que esta no fue habida en el momento de la primera misiva y respecto del segundo intentó por encontrarla conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, y siendo una vecina del lugar quien no quiso identificarse, entrego la referida información, certificó dicho hecho y entregó la información al tribunal.

Asimismo, es menester indicar que en su calidad de receptor judicial, la ley establece claramente en el mismo artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales “Los receptores solo podrán retirar de la secretaria del tribunal las piezas del expediente que sean estrictamente necesarias para la realización de la diligencia que deban efectuar”

Así las cosas, cabe hacerse la siguiente pregunta ¿Cuál es la falta de diligencia, falsedad, o dolo que se le imputa a su representado con respecto a su actuar? Sabido es que los receptores pueden y deben consultar a las otras personas que se encuentren en el inmueble el cual es el domicilio en que se trata de notificar al demandado, toda vez que dicho acto siquiera requiere el consentimiento del notificado; ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Que respecto a la supuesta infracción cometida, que da lugar a un presupuesto para estar frente a las pretensiones de la demandante, es menester inclusive indicar que la misma normativa a la que se alude en este ítem, establece claramente: “Todo incumplimiento a las normas de este inciso constituirá falta grave a las funciones y será sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de las medidas contempladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 532. En caso de reincidencia, el juez deberá aplicar la medida de suspensión de funciones por un mes.”

En este aspecto es menester indicar que inclusive y pensando en que hipotéticamente estuviésemos frente a ello, se debe estar a una solicitud de audiencia del afectado, y en este caso, no hay afectado alguno, toda vez que la información fue evacuada ante el



Foja: 1

tribunal que conoce de la causa, y al estarse al mérito de los mismos autos, no existe traba de Litis, por ende siquiera es posible determinar la existencia de un supuesto daño.

Consta además en los autos señalados que su representado fue requerido de informe por parte del tribunal que sustancia dicha causa, y que evacuado oportunamente dicho informe no le fue aplicada sanción alguna, signo inequívoco de que las explicaciones vertidas resultaron suficientes y satisfactorias para el tribunal, el que no halló mérito alguno para aplicar ningún tipo de sanción funcionaría a su representado.

Frente a lo anterior, y no existiendo ni culpa, ni dolo, ni falsedad respecto a los hechos de que su representado haya constatado el domicilio indicado en la demanda de la referida causa, es que menester que sea el verdadero damnificado quien acredite haber sufrido daño por malicia o negligencia del supuesto autor.

Asimismo, se le imputa como un hecho propio, vale decir, un actuar a lo menos de características antijurídicas, lo que no se condice con la realidad y lo anteriormente expuesto.

Que un segundo requisito es el daño, respecto de la cual la contraria siquiera esgrime al daño al que se refiere se le ha causado; es este un daño patrimonial o extra patrimonial, vale decir moral, en que sin sustento alguno, más allá del hecho de haberse constituido su representado en el domicilio (cosa que realizó en virtud de un encargo proveniente de un demandante que requiere notificar demanda conforme a la ley), hacer las consultas respectivas, y certificar los hechos que constan en la referida causa, ¿ha causado algún grave perjuicio?

En este punto, los actores avalúan sin sustento alguno, en la suma de cinco millones para cada demandante, vale decir en un monto total de 25 millones de pesos el supuesto daño irrogado, supuesto daño que jamás ha logrado ser cierto, puesto que nunca existió juicio alguno al respecto. Este sería el mismo para todos y lo sustenta en el concepto de daño moral, el que además incluye su honra, porque ellos se comprometieron durante el año 2013, posterior a la muerte de la causante a poner término a las distintas comunicaciones hechas a la misma, producto de un no cumplimiento de obligaciones contraídas; vale decir, a juicio de los demandantes esta parte ha dañado la honra de la contraria por haber cumplido con un deber legal, cuando han sido ellos mismos quienes no extinguieron la obligación para con los que se verían supuestamente afectados. Como se ve, el fundamento jurídico respecto del supuesto daño causado a los demandantes carece de todo sustento, y llevará irremediablemente a desestimar la demanda incoada en contra de mi representado.

Que como tercer requisito se requiere la existencia de una relación de causalidad, por lo que es preciso establecer que el supuesto daño, sea producto correlativo de un delito o cuasidelito, y considerar las circunstancias y pormenores de las víctimas del mismo, quienes son los que podrían solicitar la reparación correspondiente, en tanto se hubiere cometido el mismo, y dicho acto fuese antijurídico.



Foja: 1

Como se ha mencionado y según el relato de los mismos demandantes, ellos reclaman que el actuar de su representado les habría causado un daño moral producto de las desavenencias familiares que resultaron del no haber cumplido los compromisos que ellos mismos adquirieron con su familia. Como se puede advertir, no es posible establecer bajo ningún punto de vista que exista una relación de causalidad entre el actuar de mi representado y el supuesto daño moral que alegan los actores.

Añade que el demandado al limitarse a realizar sus funciones de receptor judicial, no tiene ninguna responsabilidad en salvaguardar los compromisos familiares adquiridos por los demandantes, ya que en primer lugar los desconoce, y en segundo término simplemente porque no es la función que le encomienda la ley.

Luego es menester señalar que tampoco es responsabilidad del ministro de fe el hecho de que exista una demanda presentada y admitida a tramitación en contra de una persona difunta, ya que ni siquiera el mismo tribunal que proveyó y dio curso a la demanda, tenía conocimiento de dicha información, que se proporcionaría con posterioridad, por un tercero interesado, a la tramitación que el mismo tribunal le da. Bajo la misma lógica de los demandantes deberían de igual forma estar en presencia de una responsabilidad emanada del mismo Tribunal, vale decir, responsabilidad del Estado, en cuanto a admitir a tramitación acciones que se ejercen con el cumplimiento de las disposiciones legales tanto de forma como de fondo conforme al artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Esta circunstancia es un dato que su representado desconoció en todo momento. Así las cosas, los actos que el demandado ha realizado en la causa señalada no tienen ninguna conexión, ni relación de causalidad con los supuestos inconvenientes y aflicciones familiares que reclaman los demandantes a título de daño moral, de manera que no se cumple con el requisito fundamental en materia de responsabilidad extracontractual, que corresponde a la necesaria relación de causalidad entre el daño reclamado y los hechos o actos delictuales o cuasidelictuales cometidos por el agente a quien se imputa. Como ya se ha señalado, el demandado no ha cometido delito, ni cuasidelito que le sea imputable, y sus actos no tienen relación causal con el daño reclamado por los actores.

Alega la falta de legitimación activa para impetrar la acción deducida.

Señala que los demandantes carecen a todas luces de legitimación activa para impetrar la acción deducida, toda vez que el fundamento mismo de esta última se constituye por el interés de los parientes que habitaban el inmueble que la deudora dejó indicado como su domicilio.

Indica que los actores en su mismo libelo dan cuenta de haberse comprometido con sus (supuestos) parientes que habitan (supuestamente) la propiedad de la acreedora fallecida, y que en su calidad de herederos se harían cargo de todas las obligaciones pendientes como sucesores de la causante. Tal afirmación, nunca fue efectiva, toda vez que teniendo pleno conocimiento que CMR Falabella había estado enviando cartas y solicitando extrajudicialmente el pago de la deuda, hicieron caso omiso y esperaron a



Foja: 1

que se les demandara, siendo que bastaba con presentar en las mismas dependencias de alguna tienda de CMR Falabella el debido certificado de defunción de la deudora. Con lo cual no se hubiese iniciado presentación alguna en contra de la señora Blanca Campos Massardo. Demostrando con ello, que los demandantes desean obtener un beneficio de su propia conducta negligente en su calidad de herederos de doña Blanca Campos Massardo.

Cabe resaltar que la demandante, trata de hacer ver para ante el Tribunal que el demandado, auxiliar de la justicia, obró fuera de derecho, de manera falsa o negligente, y que con este actuar se dañaron sus relaciones familiares.

Hace presente que para estar frente a los legitimados para deducir demanda, se debe tener presente que el daño sea cierto, vale decir, que sea real y efectivo.

Así las cosas y al tenor del libelo, es necesario hacer presente que el supuesto daño al que se vieron afectos por la supuesta ruptura de las relaciones familiares, son por que los demandantes no realizaron las diligencias necesarias y tendientes a hacer cesar las acciones que cualquier acreedor puede solicitar para ante las justicia, respecto al pago de sus acreencias. Estando ahora contestes de la implicancia del mismo, es menester comprender que la normativa con que se fundamenta la demanda indica que se solicita el mismo en función al artículo 2314 del Código Civil, que dice claramente “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro...”

Alega asimismo la falta de legitimación pasiva respecto a la acción deducida.

Manifiesta que el actuar del demandado o se ajusta a conducta antijurídica alguna, menos aún a un eventual daño que se habría provocado de acuerdo a lo previsto al artículo 2314 del Código Civil.

Señala que la demanda debe ser además rechazada por no existir cumplimiento alguno respecto a lo dispuesto en el artículo 254 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil.

Expresa que la contraria además de arrogarse derechos que ni en teoría le caben, no fundamenta de forma alguna ni los hechos, ni el derecho que es el fundamento que se apoya y en concreto sus peticiones concretas, las que dicho sea de paso solicitan al Tribunal. En este punto fluye prístino producto de la sola lectura de la demanda, que ni siquiera establece una petición concreta para ante el Tribunal ya que al parecer los demandantes no están seguros de sí demandar solidariamente o de forma conjunta, endosando dicha responsabilidad en el Tribunal, situación que jurídicamente no corresponde ya que es deber del demandante determinar la naturaleza de la acción que presenta, y conforme al artículo 254 N° 5 del Código de Procedimiento Civil la demanda debe contener peticiones concretas, lo que no ocurre en la especie. Esto porque luego de haber pedido que se acogiera a tramitación la demanda solidaria o simplemente conjunta, solicita que sean condenados en forma solidaria o separadamente, lo que simplemente es ininteligible. Tanto es así que el libelo da incluso fundamentos vagos, y que además de la sola lectura de los mismos, fluyen que son atingentes a situaciones diferente a las de autos.



Foja: 1

Es menester indicar que el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que la jurisdicción con que cuenta el sentenciador no podrá aplicarse al caso concreto sometido a conocimiento, sino sólo a petición de parte, y de oficio, sólo en aquellos casos en que esté expresamente facultado, en forma excepcional. Y que lo prescrito por la disposición citada, limita, acota y fija las peticiones que deben ser resueltas en la sentencia definitiva, pues son sólo éstas las que deben ser materia de la sentencia, no pudiendo en este punto aplicar analogías, equivalencias o aproximaciones, tal como lo dispone además el artículo 160 (167), y 170 (193) del Código Procesal Civil.

Expone que del caso que la contraria, en su petitorio solicita al Tribunal que falle de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2314 del Código Civil. De esta forma ella ha quedado sujeta a sostener la carga de la prueba, en tanto a calificar un actuar coherente con la legislación aplicable, a uno a lo menos negligente, tal y como lo declara en su libelo, no obstante ello, solicita la condena por aplicación concreta de la norma. Niega que el hecho del cumplimiento de un encargo, el que se ha realizado conforme a las disposiciones que rigen el actuar del demandado como funcionario de la administración de justicia, se haya realizado con negligencia o dolo, que dicho hecho haya ocasionado un daño cierto y real a los interesados, todas vez que los demandantes carecen de legitimación activa para deducir la acción en contra de mi persona.

Que a fs. 113 la demandada Promotora CMR Falabella contesta la acción dirigida en su contra, solicitando su rechazo.

Expone que con fecha 25 de febrero de 2014 CMR interpuso demanda ejecutiva en contra de doña Blanca Campos Massardo por incumplimiento de la obligación de pagar \$ 1.799.512 que constaba en el pagaré a la orden N°1244524 suscrito por la demandada a través de su mandataria, Servicios de Evaluaciones y Cobranzas Sevalco Limitada, el 30 de noviembre de 2013. Dicha demanda se tramitó en el 12° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol 18.814-2014. El 13 de marzo de 2014 el Tribunal despachó en contra de la demandada mandamiento de ejecución y embargo. El 17 de marzo de 2014 el receptor judicial Claudio Bravo Jamett imprimió del expediente virtual las piezas necesarias para realizar la notificación, gestión que se llevó a cabo los días 21 y 24 de ese mes como consta en el expediente del juicio. En dicho certificado se consigna no haber encontrado a la demandada pero que el domicilio ubicado en Calle La Plata N° 3698, comuna de Recoleta, correspondía al de la señora Campos y que ésta se encontraba en el lugar del juicio, habiendo sido el receptor informado de aquello tras haber realizado las indagaciones pertinentes. Posteriormente el ministro de fe informaría que la vecina de la demandada le señaló que en aquel lugar efectivamente vivía doña Blanca Campos.

Añade que el mismo 17 de marzo, cuando las piezas del expediente ya habían sido retiradas, Gabriel Carquén Castro, quien se identificó como nieto de la señora Blanca Campos, presentó un escrito indicando que la demandada había fallecido y acompañó el correspondiente certificado de defunción. El 21 de marzo de 2014, se notificó por estado



Foja: 1

diario la resolución que obligaba a la demandante a proceder en virtud del artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, es decir a poner en conocimiento de sus herederos sobre la acción judicial deducida en contra de Blanca Campos para que procedan a hacer valer su derecho de contestar la demanda.

Basados en los estampados del receptor, que acreditaban el domicilio, morada y presencia de la demandada en el lugar del juicio, CMR solicitó que se realizara llevara a cabo su notificación por el artículo 44. Agrega que el 12° Juzgado Civil ordenó, el 13 de agosto de 2014, un informe al receptor para dar explicaciones respecto de las razones que lo llevaron a certificar las búsquedas positivas de la demandada en circunstancias de que a fojas 12 se había acompañado su certificado de defunción. Una semana después, el 20 de agosto, el receptor evacuó dicho informe atribuyendo la contradicción a una confusión y de buena fe de la vecina que informó sobre el domicilio y presencia en el lugar del juicio de la señora Campos. Lo que realmente sucedía era que en el domicilio también vivían sus dos hermanas, ambas de apellido Campos Massardo, y ninguna de las dos se encontraba allí en el momento de las búsquedas, por lo que el receptor judicial debió efectuar indagaciones que le permitieran tomar conocimiento sobre la situación de la demandada. Así es como preguntó a su vecina, quien evidentemente no se encontraba al tanto de la muerte, lo que llevó a esta contradictoria pero claramente entendible y excusable confusión. Bajo esta lógica, el Tribunal tuvo por evacuado satisfactoriamente el informe y no hizo uso de sus facultades disciplinarias para sancionar la conducta del señor Claudio Bravo por no existir antecedentes que permitieran configurar una falta o abuso en ejercicio de su conducta ministerial.

Afirma que no se verifican los requisitos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual.

Señala que es de la esencia de la responsabilidad civil extracontractual que entre las partes involucradas no exista un vínculo jurídico previo, su antecedente son los deberes de cuidado generales y recíprocos que las personas deben observar en sus encuentros espontáneos, y es el incumplimiento de aquellos lo que origina el juicio de reproche y la obligación de indemnizar los daños directos y previstos que se hubieren provocado.

Señala que entre los demandantes y su representada, sí existe una relación contractual en virtud de la celebración de un Contrato de Apertura de Línea de Crédito entre la señora Blanca Campos Massardo y CMR. Asimismo, el 21 de agosto de 2010, se celebró entre la misma y Servicio de Evaluaciones y Cobranzas Sevalco Limitada, un Contrato de Mandato Especial, que facultaba a ésta para que en nombre y en representación de la primera, acepte letras de cambio, suscriba pagarés y reconozca deudas en beneficio de Promotora CMR Falabella S.A, con ocasión del Contrato de Apertura de Línea de Crédito. De este modo, el 30 de noviembre de 2013, la señora Blanca Campos Massardo, obrando a través de su mandataria, Servicio de Evaluaciones y Cobranzas Sevalco Ltda., suscribió un pagaré a favor de CMR por un monto de \$ 1.799.512.



Foja: 1

En dicho documento se señalaba lo siguiente: “La obligación que da cuenta este pagaré es indivisible y podrá, en consecuencia, cobrarse en su totalidad a cualquiera de los herederos del deudor, de acuerdo a los artículos 1526 N° 4 y 1528 del Código Civil”. Agrega que llegada la fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2013, la suscriptora no cumplió con su obligación de pagar, lo que generó que su representada demandara ejecutivamente a la señora Campos Massardo el 25 de febrero de 2014, procedimiento que fue tramitado ante el 12° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol 18.814-2014.

Señala que el 17 de marzo de 2014 Gabriel Carquén Castro, nieto de la demandada, acompañó en dicha causa un certificado de defunción emitido por el Registro Civil en que constaba que la muerte de la señora Blanca Campos Massardo se habría producido el 26 de marzo de 2013 a las 21:07 horas en la comuna de Independencia. En consideración de aquello, el Tribunal ordenó, el 21 de marzo de 2014, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil que establece: “Si durante el juicio fallece alguna de las partes que obre por sí misma, quedará en suspenso por este hecho el procedimiento y se pondrá su estado en noticia de los herederos para que comparezcan a hacer uso de su derecho en un plazo igual al de emplazamiento para contestar demandas, que conceden los artículos 258 y 259”.

Los demandantes de autos son todos los herederos del primer orden de la sucesión intestada (“de los descendientes”), es decir, los hijos de la señora Blanca Campos Massardo y su cónyuge sobreviviente. El inciso segundo del artículo 951 del Código Civil, nos lleva a la conclusión de que la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona difunta, es decir, del conjunto de sus derechos y obligaciones transmisibles o una cuota de éste. En virtud de la sucesión por causa de muerte los herederos han pasado a ocupar la misma posición del causante son los deudores de la obligación contractual de pagar a CMR \$ 1.799.512 que consta en el pagaré emitido por la Blanca Campos Massardo el 30 de noviembre de 2013.

Afirma que no consta en autos ni en el expediente del juicio ejecutivo seguido en contra de Blanca Campos Massardo que la herencia haya sido aceptada por sus herederos con beneficio de inventario, lo que implica que se encuentran obligados al cumplimiento de la obligación de pago del pagaré del mismo modo en que lo estaba la causante. Dicha obligación tiene como fuente el contrato de Apertura de Línea de Crédito celebrado entre Blanca Campos Massardo, en virtud del cual su incumplimiento derivó en la firma de un pagaré a favor de CMR por el monto adeudado.

Considerando los argumentos de hecho y derecho anteriormente expuestos, es evidente la existencia de un vínculo contractual entre las partes, y es en el marco del Contrato de Apertura de Línea de Crédito, celebrado entre la causante y su representada, que los demandantes han ejercido sus acciones judiciales en contra de CMR, por lo que la forma correcta de perseguir alguna eventual responsabilidad de CMR hubiera sido mediante el estatuto de la responsabilidad civil contractual.



Foja: 1

Bajo ninguna circunstancia podrían los herederos de la señora Campos demandar a CMR por responsabilidad civil extra contractual ya que ésta implica, entre otros, la inexistencia de un vínculo jurídico previo entre las partes, requisito copulativo de este estatuto que indudablemente no se verifica en este caso.

Manifiesta que el hecho que lo motivó a certificar las búsquedas positivas se encuentra debidamente fundado y si bien lo certificado no se ajusta a la realidad, es el resultado de una confusión que resulta perfectamente entendible y excusable. El receptor Claudio Bravo realizó la indagación lógica y razonable que cualquier ministro de fe hubiera efectuado en aquellas circunstancias preguntar a la vecina si el domicilio señalado correspondía a la demandada y si ésta se encontraba en el lugar el juicio.

Dice que debido a un error en la respuesta de la vecina de la demandada, se produjo también un error en el certificado del receptor judicial quien además, no tuvo ninguna posibilidad de conocer que la contraparte había presentado un escrito acompañando el certificado de defunción de Blanca Campos Massardo, ya que aquello sucedió cuando el expediente ya había sido retirado virtualmente. De acuerdo a lo anterior, es absolutamente insostenible afirmar que el receptor judicial ha actuado de mala fe.

Asimismo, tanto la doctrina como la jurisprudencia han determinado que la diligencia que debe emplearse para incurrir en responsabilidad extracontractual es aquella que se opone a la culpa leve del artículo 44 del Código Civil, que establece: “Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado medio ordinario”

Indica que el receptor Claudio Bravo se comportó de la manera que se hubiera esperado de él atendida las circunstancias que rodearon su actuación. Lo anterior, se encuentra además respaldado en el hecho de que el 12° Juzgado Civil de Santiago, en ejercicio de sus atribuciones disciplinarias y encontrándose facultado por el inciso tercero del artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales, procedió a solicitarle un informe que recibió satisfactoriamente sin ejercer ningún tipo de sanción en su contra. De ningún modo estamos en presencia de un ilícito que permita fundar el segundo requisito copulativo de la responsabilidad extracontractual.

En este contexto y teniendo a la vista un certificado rectorial que señalaba que la demandada vivía en el domicilio señalado en la demanda y se encontraba en el lugar del juicio, CMR procedió el 25 de julio de 2014, de absoluta buena fe, a solicitar la notificación por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, lo que el Tribunal resolvió exigiendo el informe antes mencionado, sin consecuencias disciplinarias por no existir faltas ni abusos tanto en la actuación del receptor judicial como en la de CMR.

Que en lo que respecta a la relación de Causalidad, señala que pese la existencia de un vínculo contractual previo entre las partes y que CMR no ha cometido ningún acto u



Foja: 1

omisión dolosa o culposa, no existe conexión entre la conducta de su representada y los perjuicios que afirma haber padecido el demandante.

Afirma que el tercer requisito que debe verificarse para configurar la responsabilidad extracontractual es que entre una acción u omisión dolosa o culpable y el daño exista un vínculo o relación de causalidad. La relación entre ambos debe ser previsible, lógica, necesaria y directa, de causa a efecto, lo que implica que debe existir entre el hecho y el daño una razonable proximidad, opuesta radicalmente a la absoluta desconexión que podría haber entre un certificado de búsquedas positivas de un difunto o una solicitud de notificación por el artículo 44 con el rompimiento radical de las óptimas relaciones familiares de los demandantes, tal como se afirma en la rectificación de la demanda presentada el 6 de abril de 2015.

Nos parece que si además hemos demostrado que en todo momento los demandados han actuado de buena fe, sólo podrían responder de aquellos perjuicios previstos o previsible, tal como lo establece el artículo 1558 del Código Civil , que no viene más que a aumentar el estándar probatorio que en este caso debe exigírsele al demandante.

Dicho artículo es claro en excluir de la responsabilidad del deudor aquellos daños imprevistos, incluso para quienes han actuado con dolo. El demandante no ha aportado ningún antecedente que permita al Tribunal formarse alguna convicción respecto de la existencia de la relación de causalidad entre el acto u omisión dolosa o culposa que se imputa a mi representado y los supuestos daños que afirman haber padecido.

Luego de una débil fundamentación respecto de cada uno de los 3 requisitos anteriores de la responsabilidad extracontractual, el demandante culmina la rectificación de la demanda afirmado - sin aportar ningún antecedente o elemento probatorio - que los perjuicios padecidos consisten en el rompimiento radical de las relaciones óptimas familiares y que los herederos de la señora Campos, ahora demandantes, fueron tratados como sujetos sin honor, mentirosos y estafadores. Avalúa dichos perjuicios en la irracional cifra de \$ 25.000.000.

Es completamente ajeno al derecho y al espíritu de la indemnización de perjuicios que ésta se utilice para fines distintos al carácter reparatorio que fundamenta su existencia. Claramente este no es el objeto perseguido por el demandante, y su evidente ánimo de lucro, debe ser ejemplarmente sancionado por este Tribunal mediante la condena en costas.

Asimismo, no se explica en detalle en qué consiste el daño moral en forma pormenorizada, lo que ha sido exigido por la jurisprudencia, pues el daño moral no se presume, debe acreditarse.

En este ámbito, cabría discutir largamente sobre el principio de causalidad antes de estimar que por el solo hecho de darse por acreditada una circunstancia se puedan también dar por ciertas las alegaciones tendientes a establecer un presunto daño moral, al respecto la jurisprudencia considera que la relación causal entre agente, hecho y efecto dañoso debe ser acreditada.



Foja: 1

Finalmente, no existiendo normas especiales en el ordenamiento jurídico respecto de la prueba del daño moral, para su procedencia es necesario ceñirse a las normas generales sobre la materia. En consecuencia, para que el daño moral sea indemnizable es necesario que sea real, cierto y determinado, circunstancias que, en lo absoluto, concurren en la especie, aún en cuanto la contraria no allegó prueba alguna sobre el supuesto daño moral experimentado, violando de paso el artículo 1698 del Código Civil, el que expresamente señala que la prueba de las obligaciones incumbe a quien las alega.

Que a fs. 127 la parte demandante evacua la réplica.

Reitera los fundamentos de hecho y derecho contenidos en la demanda agregando que las únicas dos personas adultas que viven por más de veinte años en el domicilio de calle La Plata N° 3690 y que por lo demás conocen desde niñas a todos los habitantes de calle La Plata 3698 (entre ellas a Blanca Silvia de las Mercedes Campos Massardo) informaran en la etapa procesal que corresponda que jamás han sido consultadas por un Receptor Judicial sobre el domicilio de Blanca Silvia de las Mercedes Campos Massardo, ni menos confundirían a la occisa con alguna de sus hermanas, como temerariamente arguye la contraria.

Asimismo indica que en la oportunidad procesal pertinente acompañarán en original las cartas de cobranza prejudicial de Falabella CMR dirigida al domicilio de calle La Plata 3698 a través de las cuales los parientes de sus representados que viven en ese domicilio se enteraron plenamente de las acciones que se interpondrían en contra de Blanca Silvia de las Mercedes Campos Massardo, por lo cual tuvieron un conocimiento previo a cualquier tipo de notificación judicial. Así también se acompañará la comunicación formal y por escrito, que sus patrocinados hicieron a Falabella CMR dentro la semana siguiente a la muerte de Blanca Silvia de las Mercedes Campos Massardo comunicándole el fallecimiento de ésta, adjuntándole el certificado de defunción respectivo.

Que a fs. 150 la demandada CMR Falabella evacua la réplica reiterando los argumentos de hecho y derecho contenidos en la demanda.

Que a fs. 158 se lleva a efecto la audiencia de conciliación con la asistencia de los apoderados de las partes, sin que aquella se produzca.

Que a fs. 160 se recibe la causa a prueba.

Que a fs. 372 se cita a las partes a oír Sentencia.

EN CUANTO A LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS:

PRIMERO: Que a fs. 175 los demandados tacha a la testigo Sylvia Salcedo Rivera por la causal del numeral sexto del Código de Procedimiento Civil y en subsidio de esta, por el numeral séptimo de dicha norma legal.

Que respecto de la causal de inhabilidad contemplada en el numeral sexto de la norma que indica, manifiesta que de las respuestas dadas por la testigo a las preguntas que se le han formulado, es posible deducir que existe un interés indirecto, ya que ha señalado que habría concurrido a su domicilio por los hechos investigados en autos.



Foja: 1

Que en lo que dice relación con la causal invocada en forma subsidiaria manifiesta que la testigo ha declarado conocer a madre y a la familia de los demandantes por más de treinta años, asistiendo y compartiendo diversos eventos con ellos, por lo que a su juicio existe una amistad íntima.

SEGUNDO: Que la parte demandante al evacuar el traslado de la tacha en análisis señala que la imparcialidad del testigo queda supeditada a que a que el mismo receptor judicial en el estampado de 24 de marzo de 2014 señala que una persona de sexo femenino vecina del número 3690 le informó que doña Blanca vivía en el inmueble número 3698 por lo cual resulta determinante la declaración de la testigo para dilucidar la veracidad del estampado rectorial. Que en relación a la tacha de íntima amistad, el testigo señala conocer a la familia por 30 años solo porque es vecina y las celebraciones a que se refiere no lo son en un contexto privado, por lo que solicita que las tachas opuestas sean rechazadas.

TERCERO: Que del mérito de las declaraciones de la deponente no es posible a juicio de esta Sentenciadora establecer la existencia del interés alegado, ya que este necesariamente debe tener un carácter patrimonial, como asimismo la existencia de una amistad que tenga el carácter de íntima, toda vez que la testigo solo ha hecho referencia a relaciones de vecindad, razones por lo que las tachas deducidas serán rechazadas.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA:

CUARTO: Que el demandado Claudio Bravo Jamet opone la excepción de falta de legitimación activa de la parte demandante, señalando que según exponen los propios demandantes, ellos se comprometieron con sus parientes que habitaban la propiedad de la deudora fallecida a hacerse cargo de todas las obligaciones pendientes como sucesores de la causante, lo que nunca fue efectivo, ya que CMR Falabella envió numerosas cartas solicitando extrajudicialmente el pago de las deudas, hicieron caso omiso y esperaron ser demandados, por lo que es posible concluir que a partir de su propia negligencia los demandantes pretenden obtener un beneficio.

QUINTO: Que la legitimación activa constituye un elemento de la acción que determina a las personas que se encuentran en una relación con el objeto del juicio que los habilita para ejercerla ante el órgano jurisdiccional y teniendo presente que el fundamento de hecho de la excepción opuesta dice relación con el cumplimiento de las obligaciones que como sucesores legales de la ejecutada les correspondía a los demandantes, lo que no se vincula con legitimación para ejercer la acción de resarcitoria deducida en autos, se procederá al rechazo de la excepción en análisis, tal como se dirá en lo resolutive de este fallo.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA:

SEXTO: Que asimismo la parte demandada de Claudio Bravo Jamet dedujo excepción de falta de legitimación pasiva, señalando que la funda en la falta de imputabilidad



Foja: 1

respecto del supuesto hecho negligente, ya que su actuación fue realizada bajo la reglamentación vigente, no siendo además antijurídica.

SÉPTIMO: Que teniendo presente que la legitimación pasiva es aquella que habilita al sujeto el derecho a oponerse o discutir la pretensión del demandante y que el fundamento dado por el demandado para interponerla dice relación con la conducta que se le imputa ajustada a su juicio a derecho, no será posible acoger la excepción en comento.

EN CUANTO AL FONDO:

OCTAVO: Que en orden a acreditar la efectividad de las circunstancias invocadas en la demanda como determinantes de la responsabilidad extracontractual que se pretende hacer efectiva, los actores acompañaron prueba documental consistente en certificado de matrimonio, certificados de nacimiento, copia autorizada de los autos Rol N°18814-2014, certificado de defunción, los que puestos en conocimiento de la contraria no fueron objetados por lo que de conformidad con las reglas reguladoras de la prueba permiten establecer que el demandante Lautaro Castro Ibaceta contrajo el 10 de junio de 1969 matrimonio con Blanca Silvia de Las Mercedes Campos Massardo unión de la cual nacieron Alvaro Robert, Paulina Andrea, Jenny Giovanna y Evelyn Gema, todos de apellidos Castro Campos y que Blanca Silvia de Las Mercedes Campos Massardo falleció el 26 de marzo del año 2013.

Que asimismo queda establecida la existencia de los autos Rol 18814-2014 caratulada “Promotora CMR Falabella con Campos” del 12 ° Juzgado Civil de esta ciudad, juicio ejecutivo por cobro de pagaré en el que con fecha 13 de marzo del año 2014 se despachó mandamiento de ejecución y embargo en contra de Blanca Campos Massardo por la suma de \$1.799.512, que con fecha 17 de marzo del 2014 se presentó escrito por Gabriel Carquén Castro, domiciliado en calle La Plata N°3698, comuna de Recoleta, en el que se hizo presente al Tribunal que la demandada falleció el día 23 de abril del año 2013, practicándose búsquedas positivas respecto de la demandada en el domicilio de calle La Plata N°3698 por el demandado Claudio Bravo Jamett el día 21 de marzo de 2014, solicitándose por el ejecutante el día 25 de julio de ese mismo año la notificación por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil de la ejecutada ordenando el Tribunal que atendido el certificado de defunción agregado a la causa se informara por el Ministro de Fe sobre las búsquedas practicadas en la causa.

Que respecto de la carta de cobranza de fecha 28 de julio de 2015 agregada a fs. 181, por emanar de un tercero ajeno al juicio que no le ha prestado reconocimiento en el mismo carece de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: Que con idéntico fin probatorio rindió prueba testimonial de Sylvia Salcedo Rivera, cuya declaración rola a fs. 174 y siguientes, quien interrogada legalmente manifestó que a su casa nunca asistió un receptor judicial a preguntarle por Blanca Campos Massardo, quien falleció en el mes de marzo del año 2014 y que en su



Foja: 1

domicilio solo vive con su hija y nietos, señalando que la familia de los hermanos de la causante están peleados porque un receptor fue a embargarles.

DECIMO: Que por su parte el demandado Claudio Bravo Jamett acompañó prueba documental, a saber, original de certificación al pie de escrito del 12° Juzgado Civil, copias de impresión de pantalla de fecha 17 de marzo de 2014, copia informe de actuaciones de receptor, escrito de fecha 17 de marzo del 2014 presentado en los autos Rol C-18814-2014, Resolución de fecha 13 de agosto de 2014 del 12° Juzgado Civil, Informe de fecha 20 de agosto de 2014, los que ponderados legalmente permiten concluir que en el sistema de seguimiento de causas civiles en lo que respecta a la causa Rol 18814-2014 del 12° Juzgado Civil el demandado Bravo Jamett registra dos retiros uno efectuado el día 17 de marzo y el otro el 20 de agosto ambos del año 2014 y que requerido por el Tribunal emitió informe respecto de las búsquedas efectuadas a la ejecutada en el que señaló que concurrió nuevamente al domicilio de la demandada de autos lugar en que se informó que aquella había fallecido y que en ese domicilio vivían dos hermanas, Roxana y María Cecilia, ambas de apellido Campos Massardo, por lo que afirma que la vecina que le informo según da cuenta de su atestado de 24 de marzo de 2014 se equivocó por haber confundido la identidad de la persona por la que él pregunto, haciéndole incurrir en un error involuntario.

UNDECIMO: Que el artículo 2314 del Código Civil dispone que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

DUODECIMO: Que de conformidad con lo dispuesto por la norma transcrita en el motivo undécimo constituye primer requisito de procedencia de la responsabilidad extracontractual la existencia de una acción u omisión dolosa o culpable que haya generado daño, la que en autos se ha hecho consistir en la práctica por parte del Ministro de Fe de búsquedas positivas respecto de Blanca Campos Massardo, la que se encontraba a la época de aquellas fallecida- circunstancia que había sido debidamente informada al Tribunal que conocía de la ejecución en su contra-y respecto de la ejecutante haber solicitado la notificación de aquella pese a dicha circunstancias.

DECIMO TERCERO: Que del mérito de la prueba rendida por las partes debidamente ponderada y de los escritos de discusión resulta efectivo que el Ministro de Fe demandado en autos retiro el expediente 18814-2014 del 12°Juzgado Civil de esta ciudad el día 17 de marzo de 2014 y que ese mismo día se presentó un escrito en que se daba cuenta del fallecimiento de la ejecutada, efectuando búsquedas positivas a su respecto el día 21 de marzo, conducta que juicio del Tribunal no puede ser calificada de negligente, ya que con los antecedentes que probatorios que obran en autos no resulta posible establecer que el demandado haya tomado efectivo conocimiento del fallecimiento de la demandada antes de efectuar su diligencia, ya que recién el día 13 de agosto de 2014 y ante la solicitud del ejecutante de autorizar la notificación por el artículo 44 del Código de Enjuiciamiento Civil el Tribunal le ordenó informar respecto



Foja: 1

de la situación producida, por lo que si bien su estándar de diligencia resulta superior atendida su calidad de Ministro de Fe, no existen antecedentes que, como se señaló, puedan probar, su real conocimiento de la muerte de la ejecutada, razón por la que a su respecto la acción indemnizatoria será rechazada.

DECIMO CUARTO: Que en lo que respecta a la conducta desplegada por la demandada CMR Falabella en cuanto solicito la notificación de la ejecutada no obstante constar en el expediente el certificado de fallecimiento de la misma, del mérito de los antecedentes probatorios aparece que dicha petición fue formulada con fecha 25 de julio de 2014, esto es, cuatro meses después que se pusiera en conocimiento del Tribunal la muerte de la demandada, por lo que dicha conducta, a juicio del Tribunal, puede ser calificada de culpable, toda vez que un litigante diligente debe hacer revisión de los antecedentes de la causa en forma permanente de manera de conocer las presentaciones de su contraparte y eventualmente de terceros, así como las resoluciones pronunciadas por el Tribunal.

DECIMO QUINTO: Que un segundo requisito de la responsabilidad extracontractual es la existencia de daño, el que la parte demandante ha hecho consistir en la destrucción de las relaciones familiares con aquellos parientes que habitaban el domicilio de calle La Plata 3698 de la comuna de Recoleta, circunstancia que no ha sido acreditada en la causa, toda vez que el único antecedente probatorio referido a tal hecho es la declaración de la deponente Sylvia Salcedo Rivera, quien a fs. 176 y siguientes manifiesta que la familia de la causante peleo entre ellos, porque les fueron a embargar por deudas de aquella y que a la época de su declaración todavía se encuentran disgustados, declaraciones que no dan cuenta por sí solas del daño alegado por los actores, ya que solo exponen problemas familiares, sin que estos tengan la entidad que han denunciado los actores, esto es, la destrucción de los vínculos entre ellos, motivos por los esta Sentenciadora estima como suficientes para rechazar la acción de perjuicios deducida en autos.

DECIMO SEXTO: Que la restante prueba en nada altera lo resuelto.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160,170, 254, 342 N°2, 346 N°1, 358 N°6 y 7 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil se declara:

- I-. Que se rechazan las tachas opuestas por la parte demandante;
 - II-. Que se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por el demandado Claudio Bravo Jamett;
 - III-. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual;
 - IV-. Que cada parte pagará sus costas.
- ROL C-28744-2014.



C-28744-2014

Foja: 1

DICTADO POR ROMMY MÜLLER UGARTE, JUEZ TITULAR DEL SEXTO
JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

AUTORIZADA POR DOÑA MARIA ELENA MOYA GUMERA, SECRETARIA
SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162
del C.P.C. en **Santiago, catorce de Marzo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>